



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C., 23 de Julio de 2020

Honorable Juez
ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Proceso	11001333603820190030300
Demandante	LILIANA MARITZA LÓPEZ MORENO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

NELSON TORRES ROMERO, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.259.301 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 326.201 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido por el señor Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey, que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** encontrándome dentro de los términos teniendo en cuenta la suspensión de los mismos entre 16 de marzo al 01 de julio del año en curso, en relación a las disposiciones establecidas por el consejo superior de la judicatura, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO

HECHO 3.1.1 y 3.1.2 Es cierto de conformidad con el informe policial de accidentes No. 000740974, adjunto con la demanda, en el que se verifico la propiedad del vehículo de la Policía Nacional y quien lo manejaba es un miembro activo de la Institución.

HECHO 3.1.3: Son aseveraciones e interpretaciones al informe policial de accidentes No. 000740974, pues en el mismo se establecen como presuntas hipótesis las establecidas en el numeral 102 “adelantar en curva o pendiente” y 112 desobedecer las señales de tránsito”, pero al verificar el informe se evidencia que el suscriptor del mismo, solo vasa sus hipótesis en una información que suministra un posible testigo, no entendiendo esta defensa como una persona idónea con accidentes de tránsito basa su presunta hipótesis en un testimonio para determinar una causal probable del accidente, sin realizar un estudio idóneo para determinar cuál fue la causa que realmente lo produjo, está claro que la parte demandante quiere realizar su propia interpretación de los hechos y así pretender responsabilizar a la Policía Nacional, siendo de esta manera que no existe prueba si quiera sumaria en la cual se indique que el conductor del vehículo institucional hubiera desentendido las normas de tránsito, ahora bien si el conductor del vehículo constitucional desacato las disposiciones en materia de tránsito y transporte, no

fue en cumplimiento del deber legar asignado, fue bajo el fuero personal del agente como lo ha denominado el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

HECHO 3.1.4: Son presuntamente ciertas, y se pueden confirmar con la historia clínica aportada con la demanda así como el informe pericial de necropsia No. 2018010105001000274.

HECHOS 3.1.5 al 3.1.6: Son circunstancias relacionadas con los hechos que rodean el accidente de tránsito, sobre las cuales es claro que el único documento válido para determinar los mismos es el informe de accidente de tránsito, y no las interpretaciones que el apoderado de los demandantes quiera hacer ver.

HECHO 3.1.7: No es un hecho, es una afirmación desproporcional del suceso donde determina una conducta punible sin un debido proceso y determina una competencia de un juez natural en la parte penal.

HECHO 3.1.8: No es un hecho relacionado con el accidente de tránsito, es una afirmación de una presunta relación extracontractual entre un vehículo oficial y una empresa aseguradora de la cual de conformidad con la carga de la prueba es responsabilidad del actor demostrar las reclamaciones antes las asegura dorado.

HECHO 3.1.9: No es un hecho que relacione de manera directa lo sucedido en el accidente de tránsito, es una afirmación que realiza el apoderado de la parte actora de un trámite judicial en contra de una entidad, que puede ser considerada como parte dentro del proceso de reparación directa que nos ocupa.

HECHOS 3.1.10 y 3.1.11: No son hechos que relacione de manera directa lo sucedido en el accidente de tránsito, son trámites que debía realizar la parte actora por medio de su apoderado, determinados en la ley para acceder al presente medio de control.

HECHOS RELATIVOS AL DAÑO CAUSADO

HECHO 3.2.1 AL 3.2.4: Son hechos relacionados con el vínculo entre el Señor Patrullero fallecido, y su núcleo familiar, vínculo que se puede determinar con los documentos aportados por la parte actora, como lo son registros civiles de nacimiento y acta de la de conciliación por medio de la cual se decreta la unión libre, con la señora LILIANA MARITZA LOPEZ MORENO.

HECHO 3.2.5. No es ciertos, pues el apoderado de la parte demandante pretende establecer un salario mensual de más de dos millones de pesos del Patrullero fallecido sin aportar pruebas que así lo certifiquen, porque la Institución reconoce diferentes primas y subsidios que el régimen de carrera de Patrulleros sus funcionarios, razón por la cual es necesario que la Tesorería de la Policía Nacional certifique los ingresos mensuales, hasta tanto no se haga no se puede aceptar dicho salario mensual.

HECHO 3.2.6: No es cierto, pues con la muerte del patrullero los beneficiarios del mismo, la señora LILIANA MARITZA LOPEZ MORENO en calidad de conyugue y su menor hijo DYLAN SANTIAGO SANCHEZ LOPEZ representado por la misma, mediante resolución N° 00909 del 10 de octubre de 2018, les fue asignada pensión de sobrevivencia y el pago de la compensación por muerte en un valor de \$67.544.967, entonces que pretendan argumentar posibles perjuicios sin tener pruebas y desconociendo todas las prestaciones reconocidas carece de todo fundamento legal.

HECHOS 3.2.7 AL 3.2.8: No son hechos, son afirmaciones realizadas por apoderado de la parte actora de manera subjetiva, que el reconocimiento de cualquier tipo de perjuicios por la supuesta responsabilidad de una entidad pública no basta con solo nombrarlos, sino probar la existencia de los mismos, como se enuncio en el numeral anterior la familia del patrullero

2

fallecido no vio su renta mensual desaparecer pues son acreedores del reconocimiento de una pensión así como de unas indemnizaciones establecidas no está claro cuáles son los perjuicios causados, de otra parte el cómo lo estableció el Consejo Estado en repetidas jurisprudencias el daño a la salud solo se causa a la víctima, que en este caso no se generan ya que la víctima falleció.

HECHOS 3.2.9 al 3.2.14: Es clara para este apoderado el tipo de régimen de responsabilidad aplicable al presente caso, pero solo es un juez quien lo determina y con base en dicho planteamiento podrá declarar la posible responsabilidad, pero como se argumentos en los anteriores hechos dependerá de las pruebas aportadas, por eso es que frente a estos hechos me opongo hasta tanto no se surta el debate probatorio establecido.

HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

HECHOS 3.3.1 AL 3.4.4: Es reiterativo de la parte demandante querer en causar la responsabilidad del estado en el régimen objetivo, pero como se argumentó anteriormente este está sujeto a un debate probatorio necesario para no vulnerar los derechos procesales de las partes, hasta que el mismo no se surta no se podrá aceptar ninguna responsabilidad por parte de la Policía Nacional, por otro lado en el caso que nos ocupa no se evidencia que exista una responsabilidad del estaba para determinar una responsabilidad como lo pretende el apoderado, pues si bien es cierto las actividades de conducción de vehículos por su naturaleza son peligrosas, se debe determinar que esa actividad peligrosa la ejecuto un agente de la administración, y que en su ejecución estuvo desproporcionada y por esa desproporción fueron los motivos de los daños causados.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora desconoce que para la fecha de los hechos del accidente, el señor patrullero fallecido se desplazaba en un vehículo en cumplimiento de su misión constitucional, y como se indica fue un accidente el que provoco su deceso, mas no porque mi representada hubiera omitido, extralimitado, hubiera tardado en su prestación del servicio, o hubiera realizado una acción contraria a la misión constitucional.

HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

A los hechos relativos a la legitimación por pasiva de las entidades demandadas: no son hechos, son afirmaciones del apoderado de la parte accionante, en su concepto de la entidad que debe responder por el hecho dañoso del presente medio de control.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad pública a la cual defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por los demandantes, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que expresare a lo largo del presente escrito de contestación, comenzando así:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La Constitución Política establece en los siguientes artículos lo siguiente:

(...)

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y

deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es "...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

PRETENSIÓN 4.1: Se DECLARE RESPONSABLE de los hechos que causaron los perjuicios aquí reclamados y por tanto se CONDENE AL RESPECTIVO PAGO A LA POLICÍA NACIONAL a FAVOR DE LOS DEMANDANTES; **Me opongo**, teniendo en cuenta que la responsabilidad que pretende el apoderado de la parte actora es objetiva, y en este estado del proceso no existe prueba alguna en la cual se demuestre que mi representada omitió alguno de los procedimientos de la misión constitucional y legal, y que el lamentable deceso del señor patrullero se dio en un cumplimiento de la misión asignada de la cual el mismo por voluntad propia se obligó.

PRETENSIÓN 4.2, 4.2.1 y 4.2.1.1: perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

- Perjuicios Materiales – Lucro Cesante: A la compañera permanente la suma de \$397.495.680 y a su menor hijo la suma de \$279.383.808.

Me opongo a los mismos, pues como se indicó con la muerte del patrullero los beneficiarios del mismo, la señora LILIANA MARITZA LOPEZ MORENO en calidad de conyugue y su menor hijo DYLAN SANTIAGO SANCHEZ LOPEZ representado por la misma, les fue reconocida por mediante resolución N° 00909 del 10 de octubre de 2018 pensión de sobrevivencia y el pago de la compensación por muerte en un valor de \$67.544.967, entonces los hoy acá accionantes están recibiendo los haberes producto del lamentable hecho, valores que determinan el lucro del cual pudieran ser beneficiario en vida del señor patrullero **CRISTHIAN ARLEY SAMNCHEZ ORTIZ**. Razón por la cual al llegar a reconocer algún daño material sería crear una doble indemnización y un detrimento del patrimonio de la nación.

PRETENSIÓN 4.2, 4.2.2: Perjuicios Morales.

- Perjuicios Morales: 100 S.M.L.M.V, a la compañera permanente, al menor hijo la suma de 100 S.M.L.M.V, a la madre la suma del 100 S.M.L.M.V, al padre la suma de 100 S.M.L.M.V y a los hermanos 70 S.M.L.M.V para cada uno.

Me opongo, teniendo en cuenta que son argumentos subjetivos de la parte activa, los cuales carecen de sustento probatorio; además, mi defendida Policía Nacional, no es la entidad llamada por el 100% de las pretensiones ya que se contempló la figura de tener el carro asegurado y por esta razón la parte demandante determino demandar también a la empresa de seguros a responder en el presente asunto, por esta razón hasta tanto no se determina el nivel de responsabilidad de las dos entes llamados a responder no se puede aceptar ninguna de las pretensiones, que no tuvo ninguna tipo de injerencia en el actuar voluntario, propio y omisivo del conductor; además en caso de configurarse algún tipo de responsabilidad en el hecho, no es precisamente mi defendida Policía Nacional la llamada a responder por el asunto, ya que claramente en favor de ésta se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, y que ex patrullero estaba en cumplimiento de su deber legal.

PRETENSIÓN 4.2, 4.2.3: Daño a la Salud

- Perjuicios daño a la salud: A la compañera permanente la suma de \$82.811.600 y a su menor hijo la suma de \$82.811.600.

Me opongo a la misma, toda vez que no hay lugar a reconocimiento de daño a la salud a los familiares directos de la víctima, es de anotar que el daño a la salud como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado solo procede en relación a la víctima directa, en este contexto la víctima fallece, y los solicitantes no demuestran por prueba siquiera sumaria un daño como directos afectados razón por la cual no puede determinar esta pretensión la cual el apoderado de la parte actora desconoce los presupuestos judiciales determinados por el órgano de cierre.

(...)

Reparación de perjuicios por daño a la vida en relación se equipara a la afectación derivada del daño a la salud Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 0500123310002006020440, 9/28/2015 La afectación a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia se estima correspondiente al denominado daño a la salud, que impide el goce pleno de la actividad funcional del ser humano, afirmó el Consejo de Estado. Este tipo de daño, agregó el fallo, se encuentra ubicado dentro de una nueva categoría de perjuicios inmateriales correspondiente a la vulneración a los bienes o derechos constitucionalmente protegidos, contenidos en diversas fuentes normativas, el cual se concreta, bajo presupuestos propios, independientes de los demás perjuicios inmateriales causados y, por tanto, merecen una acreditación fáctica particular de la situación que impide a la víctima disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales convencionales. Su indemnización por regla general será de carácter no pecuniario y encaminado a restablecer a la víctima al ejercicio pleno de sus derechos, recordó la providencia (C.P. Ramiro Pazos).

(...)

PRETENSIONES 4.3, 4.4 y 4.5: Son pretensiones que a la fecha no hay lugar a su procedencia, ya que no existe una declaración de responsabilidad de mi representada y son disposiciones legales que en el evento de una condena se debe cumplir en apego a las leyes, Corresponden a citación de norma y solicitud

PRETENSION 4.6: En cuanto a condena en costas y agencias en derecho, atendiendo la literalidad del artículo 188 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", concordante con los artículos 155, 361 y 365 de la Ley 1564 del 12 de junio de 2012 "Código General del Proceso", en el caso que nos ocupa, no es procedente, por cuanto ésta defensa en aras de proteger los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia.

RAZONES DE DEFENSA

Corresponde advertir, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente tuvo ocurrencia el accidente de tránsito, el día 1 de febrero de 2018, según manifestaciones de la parte activa, al respecto es de precisar lo siguiente:

Según las narraciones y argumentos de los demandantes, la Policía Nacional de Colombia como entidad pública del Estado, no puede ser responsable total de los daños que se pretender responsabilizar pues es necesario conocer la postura del otro llamado a responder que es la empresa aseguradora del vehículo y con la que se contrató y pago de seguros para estas situaciones su postura es de vital importancia para determinar el monto a reconocer en los perjuicios morales, pues los materiales como se establecido en los hechos no existe prueba para reconocer los mismos igualmente a la señora LILIANA MARITZA LOPEZ MORENO en calidad de conyugue y su menor hijo DYLAN SANTIAGO SANCHEZ LOPEZ representado por la misma, mediante resolución N° 00909 del 10 de

octubre de 2018, les fue asignada pensión de sobrevivencia y el pago de la compensación por muerte en un valor de \$67.544.967, entonces que pretendan argumentar posibles perjuicios sin tener pruebas y desconociendo todas las prestaciones reconocidas carece de todo fundamento legal .

En vista de lo anterior, preciso que con las pruebas aportadas no se puede establecer una responsabilidad de la Entidad por la muerte de uno de sus Patrulleros en un accidente de tránsito en vehículo de la Institución, Ante la deficiencia probatoria anotada, solicito muy respetuosamente señor Juez que se debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de las entidades demandadas, presupuesto necesario para enjuiciar la conducta desarrollada por aquellas. Por lo tanto, los actores no cumplieron en esta ocasión con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demanda Policía Nacional.

En directa alusión al artículo 167 del Código General del Proceso:

Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

No se logra demostrar la omisión, negligencia o inactividad, aun cuando es evidente que nos encontramos frente a un hecho dentro de la actividad propia del servicio, el cual tiene las características de ser imprevisible e irresistible por ser una causa de un accidente.

De otro lado su señoría se debe estudiar de manera objetiva la responsabilidad del estado como la pretende determinar el apoderado de la parte actora, la responsabilidad objetiva no se da solo por la acción o la actividad peligrosa que se desarrolla la misma debe ser probada y analizada desde el punto de vista de la calidad de la persona, pues en el caso que nos ocupa el señor patrullero fallecido, el día de los hechos se encontraba dentro de una orden de servicios esto es que estaba dentro de las actividades propias del mismo

FRENTE AL DAÑO ANTIJURÍDICO:

La Jurisprudencia Colombiana ha impuesto unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que **“se debe indemnizar todo el daño, solo el daño, y nada más que el daño”**, dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito previo para su indemnización, entendiéndose por daño, el menoscabo

patrimonial, y al no ser demostrados y cuantificados, la obligación de pagarlos debe considerarse extinguida, correspondía a los actores acreditar la identidad del daño y de ello se deduce que no está probada la existencia del perjuicio material, pues en efecto la parte actora descuido en grado sumo la prueba de la existencia de un perjuicio material, y en nuestro régimen ***“Ninguna de las partes goza en proceso Colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estas deberán acreditar sus propias aseveraciones”***. (Expediente No. 2607 – Actor: María Gilma Betancur Valencia).

La anterior afirmación nos lleva a concluir, que el daño y el perjuicio son dos (2) conceptos distintos, y que aunque la mayoría de las veces la una conlleva la otra en el presente caso no lo es, para aclarar este punto es indispensable tener claro ambos conceptos. El Profesor BENOIT, afirma:

*“...**El daño** es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación; mientras **El perjuicio** lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada.*

Los hermanos MAZEAD, expresaron: “Que lo importante no era la comprobación del atentado material contra una cosa, sino el perjuicio sufrido a causa de ese hecho por el propietario”. Con esta misma lógica una Sentencia Colombiana afirmo: “El daño considerado en sí mismo, es una lesión, es una herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio”, mientras que “el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño”.

Por lo anterior, es necesario expresar que la jurisprudencia ha considerado el daño antijurídico como un daño o lesión a la cual no se está en la obligación de soportar. De igual manera, la Corporación ha señalado que el daño antijurídico, es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho; por lo cual, se ha de estudiar y analizar que el señor Patrullero (f) **CRISTHIAN ARLEY SAMNCHEZ ORTIZ** (q.e.p.d), se encontraba en cumplimiento de un deber legal consistente en la prestación del servicio como integrante del grupo ESMAD, es decir, el fallecido se encontraba en servicio y en cumplimiento de la labor, visión y misión Institucional cuando sufrió el accidente de tránsito que conllevo al lamentable hecho de la pérdida de la vida del orgánico, lo cual se enmarca dentro de la causal de un riesgo propio del servicio, el cual voluntariamente decidió aceptar cuando escogió la Profesión de Policía, Escalafonarse en el Nivel Ejecutivo en el Grado de Patrullero y permanecer en el mismo bajo su propia autoría y responsabilidad.

PRINCIPIOS APLICABLES FRENTE AL DAÑO ANTIJURÍDICO:

De igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra a los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (art. 1) y la igualdad (art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 ibídem, sin dejar de lado, que el orden público se encuentra en cabeza del Presidente de la República de conformidad a lo previsto en el numeral 4° del art. 189 y en los Alcaldes Municipales, de conformidad al numeral 2° del art. 315 de la Constitución Nacional. De igual manera, en nuestro ordenamiento es aplicable a las autoridades y a los ciudadanos el principio de corresponsabilidad consagrado en el art. 95 de la Constitución Nacional.

En primer término, se acude al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento, es así como la Constitución Política establece en el artículo 1°:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera del texto)

A su turno, la Constitución Nacional en el artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es:

"...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

FRENTE A LA IMPUTACIÓN:

De igual forma, la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrada por la parte actora, si pretende que le salgan adelante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica¹.

"En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la "superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen"²

Es por lo anterior, que no existe un daño antijurídico en el presente proceso en atención a que la muerte del funcionario se generó por un riesgo propio del servicio, al igual que tampoco se puede realizar una imputación al presentarse la causal de exoneración referida.

Nuestro ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual, la indemnización del daño

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp. No. 76001233100019970325101 (20.507) M.P. Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.

² Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica, así la jurisprudencia ha evolucionado en consideración a la responsabilidad del Estado, en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, que parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones.

INEXISTENCIA DEL RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN DE RIESGO EXCEPCIONAL O DAÑO ESPECIAL:

De igual forma, no puede condenarse a la Policía Nacional bajo el régimen de imputación objetivo de riesgo excepcional o daño especial, pues se tiene que el señor Patrullero (F) **CRISTHIAN ARLEY SAMNCHEZ ORTIZ** (q.e.p.d), estaba en cumplimiento de un deber legal consagrado en el artículo 218 de la Constitución Política, por lo que la labor de ser Policía requiere de “**SACRIFICIO Y LEALTAD**”, el primer valor prevalece en la dedicación de su vida, por la vida de un ciudadano, y el segundo valor enmarca en la consagración a un ideal, sin recompensas ni favores, solamente la satisfacción del deber cumplido, dos (2) valores que distinguen y enaltecen la dedicación del personal acreditado a salvaguardar la vida, como los hombres y mujeres de la Policía en los que se encontraba el orgánico fallecido.

Ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado con relación a la Teoría del Daño Especial, expresando que:

“la teoría del daño especial reúne una buena muestra de los eventos en que, con el ánimo de buscar un resultado satisfactorio desde una óptica de justicia material, se utiliza la equidad para reequilibrar las cargas públicas, honrando así el principio de igualdad. En otras palabras, la teoría del daño especial, contando con el substrato de la equidad que debe inspirar toda decisión judicial, se vale de la igualdad para fundamentar las soluciones que buscan restablecer el equilibrio ante las cargas de la administración en situaciones concretas, objetivo que se alcanza gracias a la asunción del principio de solidaridad como argumento de impulsión de la acción reparadora del Estado, como se observará al momento de considerar el caso concreto. (...) Se denota claramente la gran riqueza sustancial que involucra la teoría del daño especial y, como no, lo esencial que resulta a un sistema de justicia que, como el de un Estado Social de Derecho, debe buscar mediante el ejercicio de su función la efectiva realización de los valores y principios esenciales al mismo”³.

Para concluir este tema, la Policía Nacional esta para contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y convivencia ciudadana, mediante un efectivo servicio fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones con un enfoque comunitario y solidario, generando una cultura social que permita el ejercicio de los derechos y libertades públicas, para el caso que nos asiste, tanto el señor Patrullero (F) **CRISTHIAN ARLEY SAMNCHEZ ORTIZ** (q.e.p.d), era un Institucional altamente capacitado que recibió instrucción en la formación como Patrullero en la Escuela de Policía Gabriel González, razón por la cual, si bien los deberes legales de protección y vigilancia del Estado son irrenunciables y obligatorios, no implican que éste pueda determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el lamentable accidente de tránsito que conllevó a la muerte del Institucional.

De igual forma, se tiene que el señor Patrullero (F) **CRISTHIAN ARLEY SAMNCHEZ ORTIZ** (q.e.p.d), se encontraba realizando una actividad del servicio, en cumplimiento de una actividad, no arbitraria y justificada, y por tanto ejerciendo una actividad de riesgo inherente a su función y profesión Policial, que por la naturaleza de su objeto contiene la asunción de riesgos en la salud y vida de sus funcionarios, como en el *sud iudice*, al igual que es por adhesión a sus familiares.

³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 18 de marzo de 2010; Exp. 15591

OBLIGACIÓN LEGAL DE SOPORTAR EL DAÑO:

Atendiendo a la normatividad enunciada y teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, se procede a realizar el correspondiente estudio y análisis, para lo cual se ha de tener en cuenta los medios de prueba obrantes hasta el momento dentro del plenario, para efectos de establecer la lamentable muerte del Patrullero (F) CRISTHIAN ARLEY SAMNCHEZ ORTIZ (q.e.p.d), se puede considerar como un daño antijurídico que no estaba en la obligación de soportar.

Se debe precisar que la muerte fue un hecho desafortunado, presentado dentro del espectro de las funciones propias de los miembros de la fuerza pública, pues se encuentra demostrado que el señor Patrullero (F) **CRISTHIAN ARLEY SAMNCHEZ ORTIZ** (q.e.p.d) ingresó voluntariamente a la Policía Nacional, de manera que al producirse su ingreso a la Institución en las condiciones anotadas, de manera libre, voluntaria y consiente, asumió los riesgos conaturales de la profesión policial y que su muerte se presentó cuando se encontraba en cumplimiento del deber, función y servicio policial a la comunidad, dentro del ejercicio legal de sus funciones y en el normal transcurrir de sus labores profesionales, lo cual implica que se encontraba en la obligación de soportar el daño por mandato constitucional y legal, precisamente la fuerza pública en general y la Policía Nacional en particular, está instituida primordialmente para mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas a términos del artículo 218 de la Constitución Política, ello implica que en cumplimiento de la función constitucional encomendada puedan concretarse los riesgos contingentes, bien sea por el accionar de grupos subversivos, delincuencia común, bandas emergentes, situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, riesgos propios del servicio, etc., y en estos eventos sólo tendrán derecho a exigir como se dijo anteriormente, los reconocimientos que previamente el ordenamiento ha dispuesto para este tipo de servidores públicos que se someten a riesgos mayores y de frecuente ocurrencia.

RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA – A FOR FAIT:

Los profesionales de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional, se encuentran amparados por un régimen especial que cubre el riesgo que ellos asumen en el momento de su incorporación, otorgándoles unas prerrogativas de carácter prestacional y pensional, para que los mismos no queden desamparados o sus beneficiarios, frente a la ocurrencia del riesgo propio del servicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, la acción de reparación directa tiene como finalidad indemnizar los perjuicios ocasionados a los ciudadanos con ocasión a la ocurrencia de un daño antijurídico, en donde la indemnización propende por volver las cosas al estado en que se encontraban, al momento del acaecimiento del hecho, y en el caso de los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional al obtener la indemnización **A FOR FAIT**, no son merecedores de una indemnización de los perjuicios materiales por lucro cesante en un 100% de lo que devengaba con una pensión, por lo tanto, para efecto de volver las cosas al estado anterior en caso de resultar condenados, únicamente habría lugar al reconocimiento del porcentaje que faltare para completar el 100% de la pensión reconocida, y así cumplirse con el objetivo de restablecer las cosas al estado anterior.

Para concluir el tema, la reparación integral se cumple descontándose el valor cancelado a los beneficiarios por concepto de la indemnización **A FOR FAIT**, ya que si bien es cierto que nos encontramos frente a dos (2) fuentes diferentes de las obligaciones, la finalidad es la misma como lo es mantener la protección del núcleo familiar y restablecer la situación dañina a la fecha anterior a la ocurrencia del daño, por lo tanto, se insiste que en caso de reconocimiento de perjuicios a los demandantes, los valores sean computados a los dineros ya pagados por la Policía Nacional, los cuales se hicieron a la señora LILIANA MARITZA LOPEZ MORENO en calidad de conyugue y su menor hijo DYLAN SANTIAGO SANCHEZ LOPEZ representado por la misma, mediante resolución N° 00909 del 10 de octubre de 2018, les fue asignada pensión de sobrevivencia y el pago de la compensación por muerte en un valor de \$67.544.967.

OBJECIÓN FRENTE DE LOS PERJUICIOS MORALES:

De igual forma se hace necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente a los actores, con relación a esto el Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales y morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada:

“así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: “las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado”⁴

No se puede desconocer entonces el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado frente a la tasación de los perjuicios morales, sin hacer referencia de los postulados argumentativos y jurídicos por lo cual se aparta de los lineamientos establecidos por el Alto Tribunal, quien el pasado 28 de agosto de 2014 - Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

Finalmente, es importante poner en conocimiento del señor Juez de la República, los pagos que mi defendida ha realizado y continúa realizando en favor de los beneficiarios del causante, entre ellos los siguientes:

1. Mediante Resolución No. 00909 del 10 de octubre de 2018, repuesta se reconoció compensación por muerte y pensión a sobrevivientes a beneficiarios del Patrullero (f) **CRISTHIAN ARLEY SAMNCHEZ ORTIZ**.
2. En las mismas resoluciones se reconoció y pagó compensación por muerte a beneficiarios del causante, lo cual ascendió a la suma de sesenta y siete millones quinientos cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete pesos con veinticuatro centavos(\$67.544.967.24) moneda corriente.
3. Igualmente se realizó el pago del seguro de vida obligatorio a los beneficiarios del Patrullero (f) **CRISTHIAN ARLEY SAMNCHEZ ORTIZ** (q.e.p.d).

Atendiendo lo anterior, por la muerte del institucional se produjo la correspondiente y debida indemnización y además, la pensión de sobrevivientes que ordena la ley para estos casos, razones por las cuales no habría derecho a la reclamaciones que se pretenden, puesto que de accederse a ello, se estaría realizando doble pago o compensación por el mismo hecho.

EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE FONDO

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR TRATARSE DE UN RIESGO PROPIO DEL SERVICIO:

⁴ Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

El señor Patrullero (F) **CRISTHIAN ARLEY SAMNCHEZ ORTIZ** (q.e.p.d), el día 03 de febrero de 2018, se encontraba realizando una actividad propia del servicio, y por tanto ejerciendo una acción de riesgo inherente a su función y profesión Policial, que por la naturaleza de su objeto contenía un riesgos tanto en su integridad física como en su vida que normalmente se asume en razón al servicio institucional que se cumple.

Al respecto la jurisprudencia colombiana, ha abordado el tema de los riesgos propios del servicio que apoyan la presente excepción, si tenemos en cuenta que el Consejo de Estado ha sostenido:

“RIESGO PROPIO DEL SERVICIO - Militar profesional / MILITAR PROFESIONAL - Riesgo propio del servicio / RIESGO EXCEPCIONAL - Arma de dotación oficial.

La jurisprudencia de esta Sala ha entendido que la afectación de los derechos a la vida e integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio del servicio que prestan, como es el caso de las lesiones o muerte que se causan, por ejemplo, en combate, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, es decir, en cumplimiento de operaciones o misiones militares. De allí que, cuando ese riesgo se concreta, al Estado no se le puede atribuir responsabilidad alguna, a menos que se demuestre que la lesión o muerte deviene de una falla del servicio o de un riesgo excepcional que indique el sometimiento del afectado a un riesgo mayor que el de sus demás compañeros, con quienes desarrolló la misión encomendada. Así mismo, ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado que en aquellos eventos donde no es posible determinar, con certeza, que el daño causado a un miembro de la Fuerzas Militares resulta inherente al riesgo asumido debido a su vinculación voluntaria a dichas instituciones, debe acudirse al régimen objetivo bajo el título jurídico de riesgo excepcional, como quiera que se trata de una situación que no corresponde a las condiciones normales de la prestación del servicio”.

Nota de Relatoría: Sentencia Radicado C – 024/94; Sentencia del 21 de octubre de 1999, Sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “A” - CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011) - Sentencias del 15 de noviembre de 1995, exp. 10.286; 12 de diciembre de 1996, exp. 10.437; 3 de abril de 1.997, exp. 11.187; 3 de mayo de 2001, exp. 12.338; Sentencia de julio 19 de 2005, exp. 13.085; sentencia de 11 de noviembre de 1999, expediente 12.700; del 18 de mayo de 2000, expediente 12.053.

IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

“La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

2

a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Policía Nacional no le asiste **FALLA EN EL SERVICIO**, ya que como se expuso en puntos anteriores, el señor Patrullero (F) **CRISTHIAN ARLEY SAMNCHEZ ORTIZ** (q.e.p.d), el día 03 de febrero de 2018, estaba en riesgo propio del servicio al ser en el momento de los hechos un miembro activo de la Fuerza Pública – Policía Nacional, por lo que no existe acción u omisión en el servicio.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Que se declare la inexistencia de la obligación por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** de reconocer y pagar daños y perjuicios a la actora, en razón a que no le asiste el derecho reclamado, toda vez, que por el lamentable fallecimiento del instituido, mi defendida reconoció y pago los emolumentos que por ley tenía y aún tiene su beneficiaria (indemnización por muerte y pensión de sobreviviente).

IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS:

En cuanto a condena en costas, pese a que no se solicitó por la demandante, pero en atendiendo la literalidad de la norma (art. 188 C.P.A.C.A), en el caso que nos ocupa, no es procedente, por cuanto ésta defensa ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustentó en **SENTENCIAS DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “B” - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE** - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12), respecto a la condena en costas se dijo:

“...PROCEDER LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.

COSTAS

(ii) La conducta asumida por la parte vencida.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas”.

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve – 04/07/2013

Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

DE LA CARGA PÚBLICA:

De otro lado, la demandante debe probar, que los daños reclamados fueron ocasionados con ocasión de una acción u omisión por ausencia del servicio, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado y a su vez, la supuesta responsabilidad de la entidad demandada, para poder entrar a hablar de una **FALLA EN EL SERVICIO O UNA RESPONSABILIDAD OBJETIVA**, situación que en el caso en litigio que nos ocupa, es imposible de demostrar atendiendo la sustentación propuesta por ésta defensa y las excepciones planteadas en relación con el tema concreto.

EXCEPCION GENERICA:

Solicito al Despacho de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011.

PRUEBAS

Teniendo en cuenta que en el presente medio de control, obran las piezas procesales correspondientes al expediente administrativo que generó la Litis que nos convoca, se hace innecesario allegarlos nuevamente con el fin de evitar duplicidad de los mismos; sin embargo, ésta defensa de la entidad accionada acatará lo que a bien decida la H. Juez de la Republica al respecto y solicita las siguientes:

QUE SE APORTAN:

1. Copia de la Resolución No. 00909 del 10 de octubre de 2018, repuesta se reconoció compensación por muerte y pensión a sobrevivientes a beneficiarios del Patrullero (f) **CRISTHIAN ARLEY SAMNCHEZ ORTIZ**.
2. Copia de la notificación de la Resolución No. 00909 del 10 de octubre de 2018.

QUE SE SOLICITAN SE OFICIEN:

- Se oficie al Dirección de Seguridad Ciudadana para que nos remitan el informe prestacional por muerte del señor **CRISTHIAN ARLEY SAMNCHEZ ORTIZ**.
- Al Dirección de Talento Humano para que nos informen del pago de los seguros de vida del señor Patrullero **CRISTHIAN ARLEY SAMNCHEZ ORTIZ**.

Por otro lado su señoría y en relación a las pruebas testimoniales solicitase por la parte actora, con la finalidad de determinar los hechos de la demanda, la convivencia, el dolor moral sufrido y el presunto daño a la salud, las personas que se relacionan no fueron testigos presenciales de los hechos estudio del presente medio de control, adicionalmente para determinar la convivencia se tiene el documento de acta de conciliación en la cual es el idóneo para determinar dicho hecho, adicionalmente para determinar el daño a la salud no son las personas idóneas, es de anotar que como se indicó para la determinación de los perjuicios morales y materiales, No se puede desconocer entonces el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado frente a la tasación de los perjuicios morales, sin hacer referencia de los postulados argumentativos y jurídicos por lo cual se aparta de los lineamientos establecidos por el Alto Tribunal, quien el pasado 28 de agosto

de 2014 - Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos

VI. PERSONERIA

Solicito a la Honorable Juez de la República, se sirva reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VII. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos, y los soportes relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Honorable Juez, el representante legal de la entidad demandada en la carrera 59 N°26-51 CAN-Bogotá, tercer piso Secretaria General, o en la secretaria de su honorable despacho, para efectos de notificación electrónico decun.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,


NELSON TORRES ROMERO
 CC. 80.259.301 de Bogotá
 T.P 326.201 del C.S. de la J.
 Teléfono 3142035215

Carrera 59 26-21 CAN Bogotá
 Teléfonos 3159000 Ext. 9344
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-AE SA-CER276962 DO-SC 6545-1-10-AE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Honorable

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

E. S. D

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LILIANA MARITZA LOPEZ MORENO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

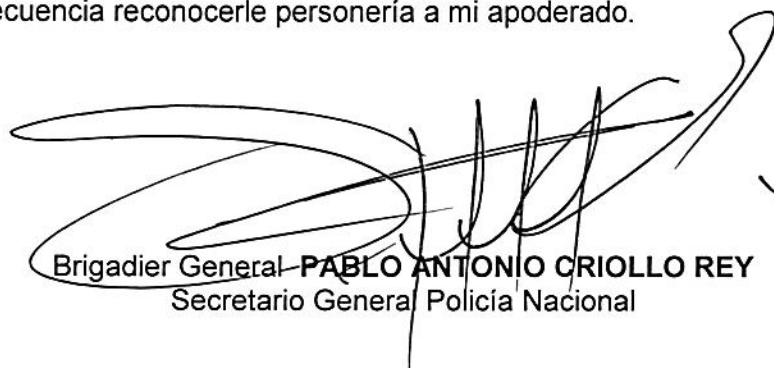
PROCESO No 11001333603820190030300

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **NELSON TORRES ROMERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.259.301 de Bogotá y portador de Tarjeta Profesional No. 326201 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

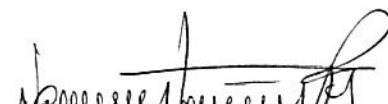
El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, desistir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,


Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto


Abogado **NELSON TORRES ROMERO**
C.C. No. 80.259.301 de Bogotá D.C
T.P No. 326201 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-AE

SA-CER27682

CO-SC 6545-1-10-AE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO F 3 9 6 9 DE 2006

(3 0 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir Informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

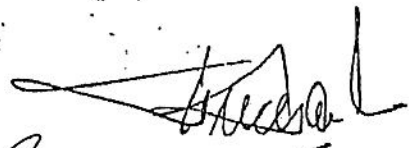
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

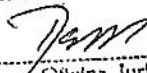
**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Fecha 19 ENE 2007


Oficina Jurídica
Grupo Negocios Generales e Informáticas Jurídicas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	

Va.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Va.Bo.: COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: TE, GERMAN NICOLAS GUTIERREZ TOLEDO



**LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA
SECRETARÍA GENERAL**

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los Intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

Dada en Bogotá, D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez
Revisado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez
Fecha de elaboración: 17-04-2018
Ubicación o (mis documentos) versión 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9418
segen.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



SUBDIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **00909** DEL **10 OCT 2018**

"Por la cual se reconoce pensión de sobrevivientes y compensación por muerte a beneficiarios del señor PT (F) CRISTHIAN ARLEY SÁNCHEZ ORTIZ. Expediente No. 1.026.285.355".

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

En ejercicio de la delegación conferida por el señor Director General mediante Resolución No. 01068 del 21 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la hoja de servicio, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, el señor **Patrullero (F) CRISTHIAN ARLEY SÁNCHEZ ORTIZ**, nacido el 04 de septiembre de 1993, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.285.355, ingresó a la Institución el 01 de marzo de 2014 y fue retirado por muerte en servicio activo el 03 de febrero de 2018, acumulando un tiempo total de cinco (05) años y ocho (08) meses, incluido tiempo de auxiliar de policía, alumno y tres (03) meses de alta;

Que la muerte del uniformado se produjo dentro de los parámetros establecidos en el artículo 69 del Decreto 1091 de 1995 concordante con el artículo 28 del Decreto 4433 de 2004, es decir, en actos del servicio, según informe administrativo por muerte No. 001 del 15 de febrero de 2018, adelantado por el Director de Seguridad Ciudadana (E);

Que con fundamento en lo anterior los beneficiarios del uniformado fallecido, tienen derecho al reconocimiento y pago de una mesada pensional de sobrevivientes, liquidada de conformidad con el artículo 28 del Decreto 4433 de 2004, equivalente al 50% del sueldo básico de un Patrullero más las partidas señaladas en el artículo 23 de la norma ibidem, así: 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, subsidio de alimentación y 1/12 parte de la prima de navidad;

Que por haber fallecido en actividad causó derecho al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, liquidación que se elaboró con base en la hoja de servicios, informe administrativo por muerte y las partidas señaladas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, computables para prestaciones sociales, correspondiéndole la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$67'544.967,24), por concepto de compensación por muerte;

Que a reclamar los derechos causados por el fallecido, se presentaron:

FECHA NACIMIENTO	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
13-03-1989	LILIANA MARITZA LÓPEZ MORENO	CC. 1.111.195.988	COMPAÑERA PERMANENTE
16-03-2017	DYLAN SANTIAGO SÁNCHEZ LÓPEZ, representado por la Señora LILIANA MARITZA LÓPEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.195.988.	NUJP. 1.171.215.507	HIJO

Que la señora LILIANA MARITZA LÓPEZ MORENO, mediante escrito radicado en la Policía Nacional con el No. 012878 del 13 de febrero de 2018, solicita en calidad de compañera permanente y en representación de su hijo Dylan Santiago Sánchez López, el reconocimiento de los derechos prestacionales y/o pensionales causados por el fallecimiento de su compañero el señor Patrullero CRISTHIAN ARLEY SÁNCHEZ ORTIZ, allegando varios documentos entre estos copia auténtica del Acta de Conciliación No. 16156, expedida por el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá D.C. Sede Centro, en la que se observa el acuerdo conciliatorio que se transcribe a continuación.

1DS-RS-0001
VER: 2

Secretaría General

Escaneado con CamScanner

"(...)

ACUERDO

UNICA.- DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO: "Nosotros, **CRISTHIAN ARLEY SÁNCHEZ ORTIZ**, identificado con la C.C. N°. 1.026.285.355 de Bogotá y **LILIANA MARITZA LÓPEZ MORENO**, identificada con la C.C. N°. 1.111.195.988 de Mariquita (Tolima)...., de estado civil solteros, que no hemos contraído matrimonio entre sí ni con otras personas, mayores de edad, de manera libre y voluntaria declaramos que convivimos en unión marital de hecho desde el día 4 de Junio de 2014", **PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.**

La **PRESENTE CONCILIACION**, HACE TRANSITO A COSA JUZGADA y **ES DECLARATIVA**, sustituye y deja sin efectos cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad sobre el mismo objeto.

(...)"

Que por lo anterior se desprende que el vínculo de la Unión Marital de Hecho, entre la señora **LILIANA MARITZA LÓPEZ MORENO** y el señor Patrullero (F) **CRISTHIAN ARLEY SÁNCHEZ ORTIZ**, se encontraba vigente al fallecimiento del causante;

Que la señora **LILIANA MARITZA LÓPEZ MORENO** y el menor **DYLAN SANTIAGO SÁNCHEZ LÓPEZ**, tienen la calidad de beneficiarios tal y como lo establecen los artículos 11 del Decreto 4433 de 2004 y 76 del Decreto 1091 de 1995;

Que la pensión se extinguirá para los hijos por muerte, independencia económica o por haber llegado a la edad de 18 años, salvo los hijos inválidos y estudiantes hasta los 25 años;

Que dentro del término de publicación del edicto, no se hicieron presentes otras personas que hayan acreditado igual o mejor derecho.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Subdirector General de la Policía Nacional,

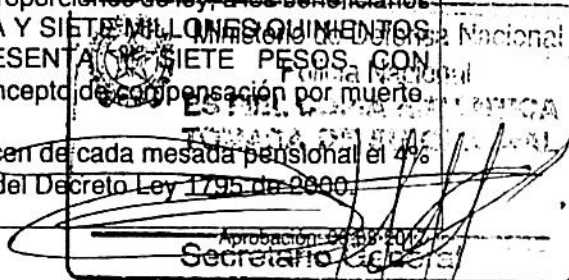
 **RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º. Reconocer y ordenar pagar pensión de sobrevivientes en cuantía equivalente al 50% del sueldo básico de un Patrullero más las siguientes partidas: 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, subsidio de alimentación y 1/12 parte de la prima de navidad, a partir del 03 de febrero de 2018, a favor de los siguientes beneficiarios del señor Patrullero (F) **CRISTHIAN ARLEY SÁNCHEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.285.355.

FECHA NACIMIENTO	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
13-03-1989	LILIANA MARITZA LÓPEZ MORENO	CC. 1.111.195.988	COMPANERA PERMANENTE
16-03-2017	DYLAN SANTIAGO SÁNCHEZ LÓPEZ , representado por la Señora LILIANA MARITZA LÓPEZ MORENO , identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.195.988.	NUIP. 1.171.215.507	HIJO

ARTÍCULO 2º. Reconocer y ordenar pagar en las proporciones de ley, a los beneficiarios citados en el artículo precedente, la suma de **SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$67'544.967,24)**, por concepto de compensación por muerte.

ARTÍCULO 3º. Disponer que los pensionados coticen de cada mesada pensional el 4% con destino a salud, dando cumplimiento al artículo 36 del Decreto Ley 1795 de 2000.



RESOLUCIÓN NÚMERO **00909** DEL **10 OCT 2018** HOJA No. 3
 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE RECONOCE PENSIÓN DE
 SOBREVIVIENTES Y COMPENSACIÓN POR MUERTE A BENEFICIARIOS DEL SEÑOR PT (F)
 CRISTHIAN ARLEY SÁNCHEZ ORTIZ. EXPEDIENTE No. 1.026.285.355".

ARTÍCULO 4º. Nominar en la Tesorería General de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 5º. Extinguir la pensión para el menor DYLAN SANTIAGO SÁNCHEZ LÓPEZ, a partir de la fecha en que se presente alguna de las causales de extinción a que hace referencia el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, por la cuota parte correspondiente

ARTÍCULO 6º. Enviar copia de la presente resolución a la hoja de vida, a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor, al Área Nómina de Personal Activo de la Dirección de Talento Humano y al expediente prestacional correspondiente.

ARTÍCULO 7º. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación los cuales se podrán presentar dentro de los diez (10) días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación, ante los señores Subdirector y Director General de la Policía Nacional de Colombia, respectivamente.

ARTÍCULO 8º. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

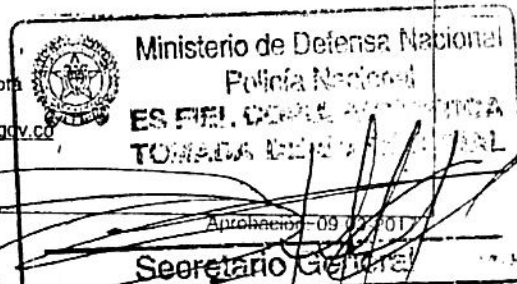
Dada en Bogotá, D.C.,

10 OCT 2018

Mayor General **JOSÉ ÁNGEL MENDOZA GUZMÁN**
 Subdirector General

Elaboró: IT. Luz Mela Montoya Jarama
 Revisó: IT. William Jhonny Palencia
 Verificó: TE. Yidy Hannelly Pacheco Zapata
 Aprobó: MY. Carlo Augusto Herrán Ochoa
 Fecha elaboración: 24/08/2018
 Archivo: C/GRUPE mis documentos/resoluciones

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
 Teléfono 5159000 ext. 9127
segen.grupe-pensionados@policia.gov.co
www.policia.gov.co



YDS-RS-0001
 VER: 2

Escaneado con CamScanner



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

En la fecha 16 de Octubre de 2018, notifique personalmente al señor(a) Liliana Moniza López Moreno, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 1.111.195.988, el contenido de la Resolución N° 00909 de fecha 10 Octubre de 2018, se le hace saber que contra ella proceden los recursos de REPOSICIÓN Y APELACIÓN dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, los cuales se presentaran ante los señores Subdirector y Director General de la Policía Nacional, respetuosamente se deja constancia que se entrega al notificado, copia íntegra y autentica de la decisión

Para constancia firman,

Liliana M López 1111195988
El Notificado

Notificador(a) de Nominas

Carrera 59 26-21 Can, Bogotá
Teléfonos 515 9085 - 515 9036
segen.arpre-grupo@policia.gov.co
www.policia.gov.co



No. 0135-1



ISO 9001

Iconoc

No. 10045-1



ISO 14001

Iconoc

No. 14001-1



No. CO-24045-1

Escaneado con Cam